



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-506/2024

PARTE ACTORA: SILVANO HASSAN
GARDUÑO SERRANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: CAROLINA BONILLA DEL
CONSUELO CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-050/2024, que a su vez confirma los resultados del cómputo del Consejo Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; porque los planteamientos expuestos por el actor son **ineficaces** en tanto que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Juan Aldama Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRI	Partido Revolucionario Institucional

PVEM Partido Verde Ecologista de México

Tribunal Local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio el *Consejo Municipal* llevó a cabo una sesión especial de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama en el Estado de Zacatecas, resultado ganadora la fórmula propuesta por la coalición del *PVEM* y MORENA.

1.3. Juicio de nulidad electoral y encauzamiento. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, Silvano Hassan Garduño Serrano interpuso un Juicio de Nulidad Electoral.

Posteriormente, el doce de junio el Pleno del *Tribunal Local* acordó encauzar la demanda promovida a un juicio ciudadanía, en razón de que era el medio idóneo para impugnar los actos emitidos por el *Instituto Local*.

2

1.4. Sentencia impugnada. El dos de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que confirmó el cómputo efectuado por el *Consejo Municipal*, en el que declaró la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la plantilla registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad de casillas esgrimidas.

1.5. Juicio Federal. Inconforme con dicha determinación, el uno de julio, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-239/2024], el cual, mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio siguiente, esta Sala Regional encauzó a juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-506/2024].

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la plantilla registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, en el Municipio de Juan Aldama, en el Estado de Zacatecas,

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue emitida el dos de julio, y presentó la demanda el seis de julio siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico Se cumple con esta exigencia ya que la parte actora participó como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama en el Estado de Zacatecas, propuesto por el *PRI*, y aduce afectaciones a su esfera de derechos por la existencia de actuaciones irregulares del *Tribunal Local*, puesto que no logró su pretensión primigenia ante ese órgano jurisdiccional.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque no existe en la *Ley Electoral* otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-050/2024, que confirma los resultados del cómputo del Consejo Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la

coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; donde se razonó lo siguiente:

Causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, siempre que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación

Respecto de la casilla 726, el *Tribunal Local* expuso que no se acreditó la referida casual, ya que la fotografía ofrecida resulta insuficiente para demostrar el hecho denunciado, pues se omite especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la supuesta irregularidad, sin que se hayan ofrecido más pruebas. Máxime que no hubo escritos de incidentes por parte de los representantes partidistas.

En relación con la casilla 731 Contigua 1, sostuvo que no existe prohibición legal para que un familiar de un candidato pueda ser integrante de una mesa directiva de casilla, aunado a que el actor incumple con los elementos mínimos necesarios para acreditar la supuesta presión a los electores o funcionarios de casilla.

4

Con referencia a que en todas las casillas hubo presión hacia los electores por parte del personal de *Morena*, razonó que al ofrecer los medios de convicción respectivos la parte actora no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas, por lo que solo representan indicios que no hacen prueba plena, en términos del artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios Local. Además, que se omite precisar de forma individualizada cuáles casillas pretende que se anulen, lo que no puede ser estudiado de oficio.

Causal de nulidad consistente a haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Respecto de la causal en comento, supuestamente acontecida en las casillas 718 Básica, 718, Contigua, 719 Contigua, 721 Básica, 721 Contigua, 722 Básica, 727 Básica, 728 Contigua, 231 Básica, 731 Básica, 732 Básica, 740 Básica, 719 Contigua 1, 718 Contigua 2, 725 Básica y 735 Básica, consideró inoperantes los argumentos, ya que no basta que se señale la existencia de un número excedente de boletas en una casilla, sino en todo caso que se trata de votos que incidieron en los resultados obtenidos; de igual forma, se omite



identificar los rubros fundamentales únicamente en la elección de Ayuntamiento de Juan Aldama.

En relación con la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, determinó que el actor parte de una premisa errónea al señalar que en cada casilla el total de boletas entregadas necesariamente debe corresponder con el número de ciudadanos registrados en la lista nominal. Sin embargo, pierde de vista que los representantes de los partidos y candidatos independientes acreditados ante ellas pueden ejercer su voto, por lo que se deben contemplar boletas adicionales al listado nominal

Además, que se omita identificar los rubros fundamentales únicamente de la elección de Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, lo que resulta necesario para que a través de su cotejo pueda evidenciarse que existen irregularidades o diferencias que permitan deducir incongruencia en los datos asentados en el acto de escrutinio y cómputo.

Adicionalmente consideró que con independencia de que el actor aduzca error en el cómputo confrontado con rubros auxiliares, en las casillas 718 Básica, 721 Básica, 721 Contigua, 722 Básica, 732 Básica, 740 Básica, 718 Contigua 2 y 735 Básica, hubo recuento en el Consejo Municipal.

5

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

En lo atinente a la supuesta intervención de un Capacitador Asistente Electoral, se consideró insuficiente el planteamiento, ya que las alegaciones son generales y no acreditan de manera fehaciente que dicha persona haya intervenido de manera concreta en la elección impugnada, menos aún que ello haya sido determinante para los resultados obtenidos. Sin que de las pruebas aportadas se establezca el modo, tiempo y lugar de la realización del acto denunciado.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora señala que no se estudiaron todos los planteamientos realizados; pues no se analizaron las pruebas que acreditan violaciones determinantes por parte de la candidata de *MORENA* y *PVEM*, previstas en la fracción II, del artículo 52 de la *Ley de Medios Local*, relativa a que cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión

sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación.

Señala que el proceso electoral en el municipio relativo está plagado de acontecimientos que vulneraron valores sustanciales y fundamentales que deben observarse para considerar una votación válida; por lo que se deberá declarar la nulidad de la elección que se combate.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, al confirmar los resultados del cómputo del *Consejo Municipal*, en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque los planteamientos expuestos por el actor son ineficaces en tanto que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se

aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada².

4.3.2. Caso concreto

La parte actora impugnó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, y la entrega de constancia de mayoría respectiva a la plantilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", lo que fue confirmado por el *Tribunal Local*.

En el presente asunto, el promovente afirma que no se estudiaron todos los planteamientos realizados; pues no se analizaron las pruebas que acreditan violaciones determinantes por parte de la candidata de *MORENA* y *PVEM*, previstas en la fracción II, del artículo 52 de la *Ley de Medios Local*, relativa a que cuando una autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, señala que el proceso electoral en el municipio relativo está plagado de acontecimientos que vulneraron valores sustanciales y fundamentales que deben observarse para considerar una votación válida; por lo que se deberá declarar la nulidad de la elección que se combate.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer por el actor, porque no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

² Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

En efecto, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, determinó lo siguiente:

- **Causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, siempre que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación**

Respecto de la casilla 726, el *Tribunal Local* expuso que no se acreditó la referida causal, ya que la fotografía ofrecida resulta insuficiente para demostrar el hecho denunciado, pues se omite especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la supuesta irregularidad, sin que se hayan ofrecido más pruebas. Máxime que no hubo escritos de incidentes por parte de los representantes partidistas.

En relación con la casilla 731 Contigua 1, sostuvo que no existe prohibición legal para que un familiar de un candidato pueda ser integrante de una mesa directiva de casilla, aunado a que el actor incumple con los elementos mínimos necesarios para acreditar la supuesta presión a los electores o funcionarios de casilla.

8

Con referencia a que en todas las casillas hubo presión hacia los electores por parte del personal de *Morena*, razonó que al ofrecer los medios de convicción respectivos la parte actora no identifica a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas, por lo que solo representan indicios que no hacen prueba plena, en términos del artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios Local. Además, que se omite precisar de forma individualizada cuáles casillas pretende que se anulen, lo que no puede ser estudiado de oficio.

- **Causal de nulidad consistente a haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

Respecto de la causal en comento, supuestamente acontecida en las casillas 718 Básica, 718, Contigua, 719 Contigua, 721 Básica, 721 Contigua, 722 Básica, 727 Básica, 728 Contigua, 231 Básica, 731 Básica, 732 Básica, 740 Básica, 719 Contigua 1, 718 Contigua 2, 725 Básica y 735 Básica, consideró inoperantes los argumentos, ya que no basta que se señale la existencia de un número excedente de boletas en una casilla, sino en todo caso que se trata de votos que incidieron en los resultados obtenidos; de igual forma, se omite



identificar los rubros fundamentales únicamente en la elección de Ayuntamiento de Juan Aldama.

En relación con la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, determinó que el actor parte de una premisa errónea al señalar que en cada casilla el total de boletas entregadas necesariamente debe corresponder con el número de ciudadanos registrados en la lista nominal. Sin embargo, pierde de vista que los representantes de los partidos y candidatos independientes acreditados ante ellas pueden ejercer su voto, por lo que se deben contemplar boletas adicionales al listado nominal

Además, que se omita identificar los rubros fundamentales únicamente de la elección de Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, lo que resulta necesario para que a través de su cotejo pueda evidenciarse que existen irregularidades o diferencias que permitan deducir incongruencia en los datos asentados en el acto de escrutinio y cómputo.

Adicionalmente consideró que con independencia de que el actor aduzca error en el cómputo confrontado con rubros auxiliares, en las casillas 718 Básica, 721 Básica, 721 Contigua, 722 Básica, 732 Básica, 740 Básica, 718 Contigua 2 y 735 Básica, hubo recuento en el Consejo Municipal.

- **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

En lo atinente a la supuesta intervención de un Capacitador Asistente Electoral, se consideró insuficiente el planteamiento, ya que las alegaciones son generales y no acreditan de manera fehaciente que dicha persona haya intervenido de manera concreta en la elección impugnada, menos aún que ello haya sido determinante para los resultados obtenidos. Sin que de las pruebas aportadas se establezca el modo, tiempo y lugar de la realización del acto denunciado.

Sin embargo, al margen de que el tribunal responsable sí estudió y se pronunció sobre los agravios expuestos en la demanda primigenia, la parte actora no formula ningún razonamiento lógico y jurídico que controvierta las referidas consideraciones del tribunal responsable en las que atendió cada una de las causas de nulidad planteadas, pues únicamente se limita a sostener que no se analizaron los planteamientos realizados [sin precisar cuáles], así como las pruebas que acreditan violaciones determinantes por parte de la

candidata de *MORENA* y *PVEM*, previstas en la fracción II, del artículo 52 de la *Ley de Medios Local*, sin señalar los medios probatorios se dejaron de analizar; asimismo, refiere de manera genérica que el proceso electoral en el municipio relativo está plagado de acontecimientos que vulneraron valores sustanciales y fundamentales que deben observarse para considerar una votación válida.

Lo anterior, sin controvertir frontalmente todos los razonamientos a través de los cuales el *Tribunal Local* desestimó cada una de las causales de nulidad de las casillas que se hicieron valer en la demanda primigenia.

Por lo tanto, si los agravios no están encaminados a expresar argumentos lógico-jurídicos que tengan como fin controvertir y destruir las consideraciones esenciales en que se apoyó la resolución reclamada, es evidente que los mismos resultan ineficaces.

En las relatadas consideraciones, al resultar **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, procede **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

10 ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-506/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.